

**2. CONTENIDOS FUNDANTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**  
**2.8. CONDICIÓN POLÍTICA DE CIUDADANO AUTONÓMICO**

|   |  |
|---|--|
| <p>COMUNITAT VALENCIANA<br/> L.O. 1/2006, de 10 de abril,<br/> de reforma de la L.O.<br/> 5/1982, de 1 de julio, del<br/> Estatuto de Autonomía de la<br/> Comunidad Valenciana</p> | <p style="text-align: center;"><b>TITULO I: La Comunitat Valenciana</b></p> <p><b>Artículo tercero.</b><br/> 1. A los efectos de este Estatuto, gozan de la condición política de valencianos todos los ciudadanos españoles que tengan o adquieran vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana.<br/> 2. Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto. Este mismo régimen se aplicará a sus descendientes, inscritos como españoles, si así lo solicitan en los términos en los que lo determine la Ley del Estado.</p>   |
| <p>CATALUÑA<br/> L.O. 6/2006, de 19 de julio,<br/> de reforma del Estatuto de<br/> Autonomía de Cataluña</p>  | <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 7. La condición política de catalanes.</b><br/> Gozan de la condición política de catalanes o ciudadanos de Cataluña los ciudadanos españoles que tienen vecindad administrativa en Cataluña. Sus derechos políticos se ejercen de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes<br/> Gozan, como catalanes, de los derechos políticos definidos por el presente Estatuto los españoles residentes en el extranjero que han tenido en Cataluña la última vecindad administrativa, así como sus descendientes que mantienen esta ciudadanía, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley.</p>   |
| <p>ILLES BALEARS<br/> L.O. 1/2007, de 28 de<br/> febrero, de reforma del<br/> Estatuto de Autonomía de<br/> las Illes Balears</p>   | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I: Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 9. La condición política de los isleños.</b><br/> 1. A los efectos de este Estatuto, tienen la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las Illes Balears.<br/> 2. Gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en las Illes Balears y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Gozan también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.</p> |
|   |  |

|  |   |
|--|---|
| <p>ANDALUCÍA<br/>L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>                | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 5. Condición de andaluz o andaluza.</b><br/> 1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces o andaluzas los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía.<br/> 2. Como andaluces y andaluzas, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.</p>   |
| <p>ARAGON<br/>L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón</p>                        | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 4. Condición política de aragonés.</b><br/> 1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón o cumplan los requisitos que la legislación aplicable pueda establecer.<br/> 2. Como aragoneses, gozan también de los derechos políticos contemplados en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España o cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal. Los mismos derechos corresponderán a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española en la forma que determine la ley.</p> <p><b>Artículo 11. Disposiciones generales.</b><br/> 2. Quienes gocen de la condición política de aragonés son titulares de los derechos regulados en este capítulo, sin perjuicio de su extensión a otras personas, en los términos que establezcan este Estatuto y las leyes.<br/> 3. Los poderes públicos aragoneses promoverán las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de estos derechos.</p> |
| <p>CASTILLA Y LEÓN<br/>L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p> | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I: Derechos y principios rectores</b><br/><b>CAPÍTULO I: Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 7. Ámbito personal.</b><br/> 1. A los efectos del presente Estatuto, tienen la condición política de ciudadanos de Castilla y León todos los españoles que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>2. Gozarán de los derechos de participación en los asuntos públicos definidos en el artículo 11 de este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León, los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal. Igualmente gozarán de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la ley del Estado</p>   |
| <p>NAVARRA<br/>L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p> |   |
| <p>EXTREMADURA<br/>L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>                               | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRELIMINAR</b><br/><b>CAPÍTULO I: Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 3. Extremeñas y extremeños.</b></p> <p>1. A los efectos del presente Estatuto, ostentan la condición política de extremeños los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Extremadura.</p> <p>2. Igualmente, son extremeños los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Extremadura y acrediten esta condición en la correspondiente representación diplomática de España. Sus descendientes inscritos como españoles gozarán de esa condición si así lo solicitan en la forma que determine una ley del Estado.</p> |